

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-078/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El siete de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por **NI-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.



de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** del partido político Hagamos, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y practica de diligencias. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-078/2024, y se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las bardas precisadas dentro de la denuncia, así como de la memoria "USB" anexada a la misma. Asimismo, se ordenó requerir al partido político Hagamos, a efecto de que informará a esta autoridad si el denunciado, había sido registrado como precandidato o candidato a Presidente Municipal para el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

5. Acta circunstanciada. Los días nueve y diez de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-96/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de las bardas y contenido de la memoria "USB" aportadas por el denunciante.

6. Requiere de nueva cuenta. El trece de marzo del presente año, y en consecuencia de la omisión a la contestación del requerimiento precisado en el punto 4, se ordenó requerir de nueva cuenta, al partido político Hagamos, a efecto de que informara a esta autoridad si el denunciado **N4-ELIMINADO 1** fue registrado como precandidato o candidato para el presente proceso electoral, para Presidente Municipal, para el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se impondría una amonestación.

7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales se le tuvo al Partido Hagamos informando a este Instituto que **N5-ELIMINADO 1** fue registrado como

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva



precandidato a presidente municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Asimismo, se ordenó dejar sin efectos el apercibimiento precisado en el punto anterior.

8. Requerimiento. Por auto de fecha diecinueve de marzo, se requirió al partido Hagamos, para efecto de que informara a este Instituto si cuenta con el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles donde se localizan las bardas con pintas de dicho organismo político.

9. Cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el partido político Hagamos informó a este Instituto, que cuenta con los permisos correspondientes para la pinta de bardas, asimismo acompañó la documentación correspondiente para acreditar su dicho.

10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El doce de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por **N6-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 94/2024 notificado el doce de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-078/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación

⁷ En adelante, Código Electoral



Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de que **N7-ELIMINADO 1** ha realizado conductas que constituyen actos anticipados de campaña a través de la exposición de propaganda mediante la pinta de bardas, sin que las mismas cuenten con la leyenda de estar dirigidas a militantes y simpatizantes del partido político, así como de reuniones públicas, mediante las cuales, a su decir, busca promover su imagen y posicionar el voto a favor de su candidatura, de lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. Además, atribuye al partido político **Hagamos**, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente pide:

- 1. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar realizando actos anticipados de campaña, y las publicaciones en pinta de bardas sin el permiso o consentimiento de sus propietarios, en virtud de que generan un posicionando ilegalmente en su aspiración a la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, ante lo cual se ordene de forma inmediata el retiro de las publicaciones denunciadas.*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en la siguiente diligencia de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

- Comprobación respecto del permiso o autorización por escrito del propietario de las fincas privadas, en las cuales se pintaron la publicidad denunciada.*



- *Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.*

2. TÉCNICA: *Consistente en la verificación y certificación del contenido del video grabación adjunta al presente escrito en una memoria USB.*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración



de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las



respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es preciso señalar que al momento de emitir la presente resolución, ya ha dado inicio el periodo de campañas para munícipes de conformidad al calendario electoral aprobado por este instituto. Asimismo, se invoca como hecho notorio que se



aprobó la solicitud de registro de candidatura del denunciado, en el municipio de Tamazula de Gordiano, postulado por el partido político Hagamos.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerando el contenido del escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

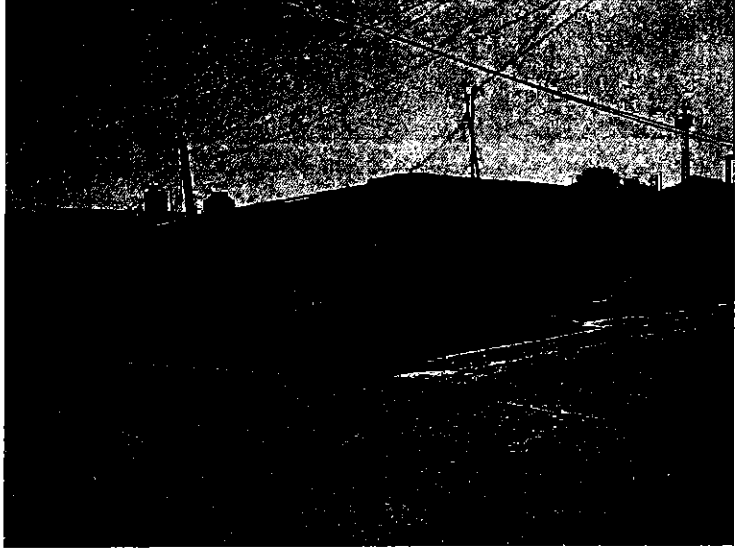
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar realizando actos anticipados de campaña, así mismo denuncia la pinta de bardas sin el permiso o consentimiento de sus propietarios, por lo que para prevenir la posible continuación de afectación a los principios constitucionales tutelados en materia electoral, así como la orden de abstención al denunciado de continuar realizando actos con la finalidad de realizar actos anticipados de campaña, ya que según su análisis ello genera una exposición ilegal ante la ciudadanía por parte del partido político denunciado "Hagamos".

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas en el municipio de Tamazula, y a un video adjunto a la denuncia de cuenta, mismo que es de una duración de 01:08 un minuto con ocho segundos, de los que se desprenden acciones que, **a decir del quejoso**, posicionan de manera anticipada, a los denunciados ante la ciudadanía de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

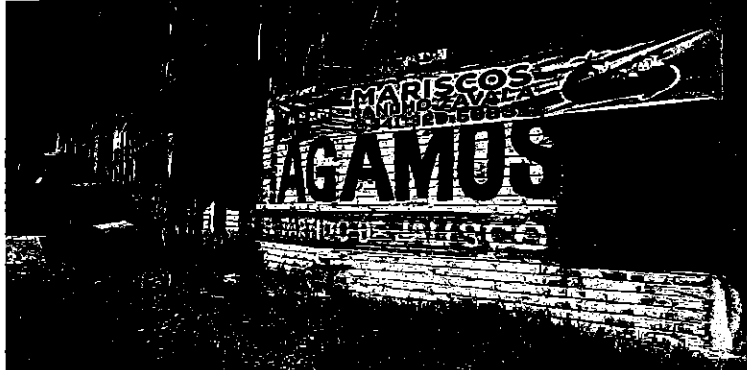
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar las bardas señalada por el denunciante, así como el contenido del dispositivo USB inserto en la denuncia cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-96/2024 de fechas nueve y diez de marzo, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee



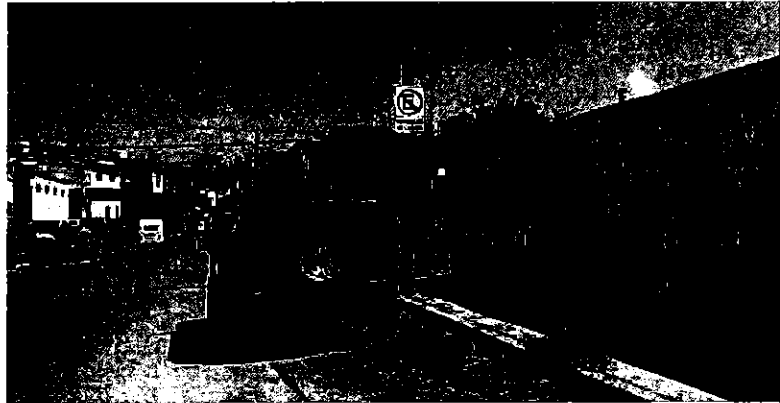
valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA OFICIAL ELECTORAL IEPC-QE/06/2024	
1. Propaganda localizada	
1) Calle 20 de noviembre y Álvaro Obregón, en Tamazula de Gordiano, Jalisco	
2) Calle Venustiano Carranza número 67, en la localidad de Villa de Contra, en Tamazula de Gordiano, Jalisco	
3) Calle Clemente Orozco S/N, a la altura de la	



entrada de Plaza de Toros, en la cabecera municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco. (NO FUE POSIBLE LOCALIZAR LA PROPAGANDA DENUNCIADA)	
4) En la entrada de la localidad de Apatzingán, en Tamazula de Gordiano, Jalisco	
5) sobre bordo de carretera a la entrada de la localidad de Apatzingán, en Tamazula de Gordiano, Jalisco.	

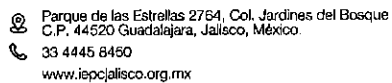
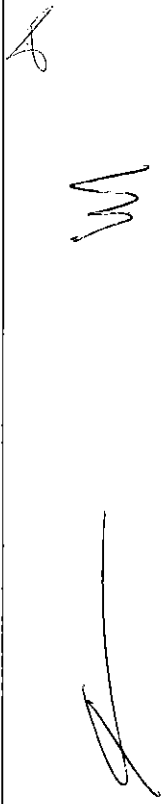


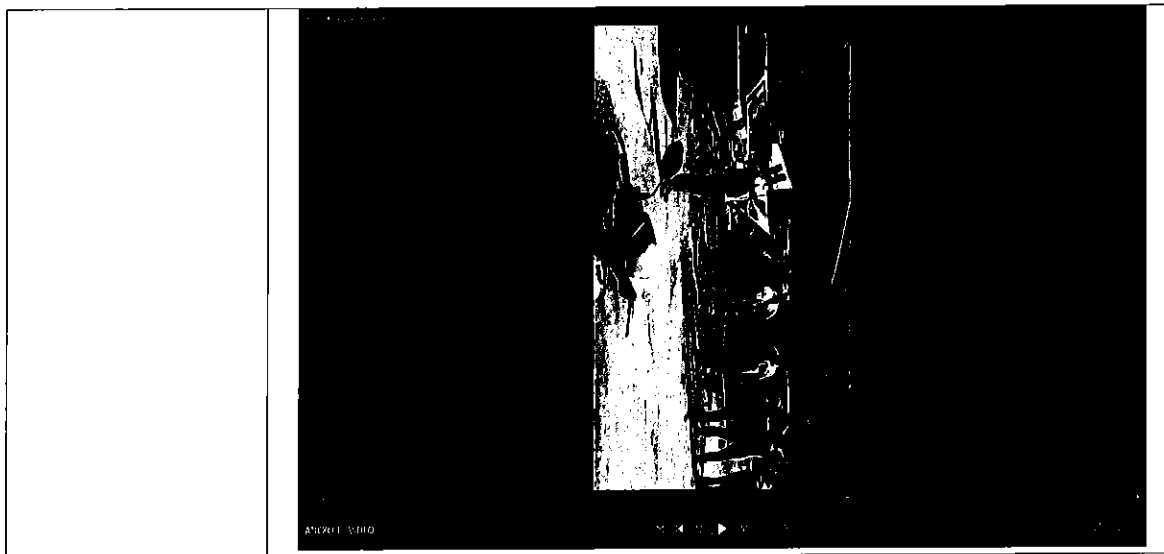
6) Calle Juan Álvarez, esquina con Quintanar, en la cabecera de Tamazula de Gordiano, Jalisco	
7) Sobre la rúa de la calle Gordiano Guzmán, en sus cruces con calle Galeana y 1° de mayo, en Tamazula de Gordiano, Jalisco.	
8) Calle Guzmán entre calle Abasolo y Zaragoza, frente a Bodega Aurrera, en Tamazula de Gordiano, Jalisco.	
2. Inspección de Materia Utilitario	



1. Dispositivo "USB" marca Quaroni de 16 GB.	Procedo a insertar el dispositivo "USB" allegado por la parte quejosa, a efecto de verificar su contenido. Del cual, doy fe, contiene únicamente un archivo tipo "MP4", denominado como: "ANEXO 1-VIDEO". Al seleccionar el archivo de cuenta, me percaté de que se trata de un video con una duración de 00:01:08 un minuto con ocho segundos, por lo que procedo a dar doble clic para abrirlo mediante el reproductor de video de mi equipo de cómputo. Acto continuo, desde el primer segundo del video, aparece un grupo de personas con playeras de color blanco, en lo que parece ser un espacio público, donde se encuentra una lona y coches estacionados alrededor. Además, puedo escuchar que la persona que esta grabando dice algunas palabras, a quién denominare en adelante como: "Persona 1", después, siguiendo con la secuencia del video, en el segundo 00:00:32 treinta y dos, puedo percibir una segunda voz, de la cual no logro visualizar en específico a quien corresponde, por lo que la denominaré como: "Persona 2". Asimismo, en el segundo 00:00:47 cuarenta y siete, puedo observar a un masculino de tez morena, cabello negro y barba, vistiendo una chamarra negra con franjas blancas a los costados y camisa de color negro, a quien en lo sucesivo denominaré como: "Persona 3". Finalmente, logro percibir una cuarta voz, a quién denominaré en lo sucesivo como "Persona 4", de la cual no se visualiza persona alguna. A continuación, procedo a transcribir el audio del video en comento: Persona 1: "No, no es tiempo de campaña. ¿Qué hay?" Persona 2: "Estamos solicitando su apoyo con el voto para cuando". Persona 3: "Échele, échele ganas, échele ganas. Ya nos tocará a nosotros". Persona 1: "No pasa nada Gaby." Persona 2: "No pasa nada, échele, échele." Persona 1: "Lucha es lucha. Actos anticipados de campaña, no pasa nada, lucha es lucha." Persona 4: "¿Aquí vas a estar?" Persona 1: "No, que chingados." A continuación, procedo a describir las imágenes que aparecen en las distintas tomas del video: Imagen 19.01. En el segundo 00:00:07, observo a un grupo de personas con playeras blancas, así como a un señor de pie, sosteniendo un banderín de color blanco, las mismas, se encuentran dispersas en un espacio público, con coches alrededor. Imagen 19.02. En el segundo 00:00:34, visualizo un espacio cerrado, donde se encuentra un hombre, de tez clara, cabello canoso, el cual viste una camisa blanca y un chaleco de color negro, asimismo, visualizo una persona la cual esta de espaldas, vistiendo una playera manga larga de color blanco; Finalmente, a su derecha, observo a otra persona, postrada de lado, de la que solo logro visualizar su tez morena, cabello negro y lentes, la misma, está cargando dos banderines color blanco, del cual únicamente logro visualizar el siguiente texto color violeta inserto: "HGAM" y "DE JALISCO". Imagen 19.03. En el segundo 00:00:44, visualizo a un grupo de personas con playeras blancas, algunos con gorras también de color blanco, algunos sosteniendo banderines de color blanco, las mismas, dispersas en un espacio público, con coches alrededor. Imagen 19.04. En el segundo 00:00:49, visualizo a cuatro personas: el primero de ellos, un hombre, de tez morena, barba negra, vistiendo una chamarra en color negro con franjas blancas y una playera negra con un letrero en color rojo; después, visualizo a una persona que está vistiendo una playera de manga larga en color blanco, la cual se encuentra de espaldas y sosteniendo un celular con su mano izquierda; siguiendo con una mujer, de tez morena, cabello negro y recogido, portando lentes y un banderín de color blanco, del cual solo visualizo el siguiente texto en color violeta: "HA". Finalmente, se encuentra una mujer, de tez morena, cabello recogido, portando lentes y una playera de color negro, así como pantalón color azul claro, la misma, se encuentra sujetando con su mano izquierda un banderín color blanco, el cual tiene inserto el siguiente texto en color violeta: "H", "HAGAMOS", seguido por una franja del mismo color, el cual contiene un texto ilegible. Imagen 19.05. En el segundo 00:01:01, visualizo a un grupo de personas con playeras blancas, algunos con gorras también de color blanco, en un espacio abierto, asimismo, visualizo a un hombre, portando una playera blanca y con la letra "H" en color violeta y por debajo un texto ilegible y a otro portando un banderín color blanco, con la letra "H" en color violeta y por debajo un texto ilegible.
---	--







Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se aperciba a los denunciados para que se abstenga totalmente de continuar realizando actos anticipados de campaña, y realizando la pinta de bardas sin el permiso o consentimiento de sus propietarios, así como para que el denunciado **N9-ELIMINADO** 1 **N8-ELIMINADO** se abstenga para difundir su nombre e imagen abiertamente ante la ciudadanía, y evite hacer llamamientos al voto a su favor.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023⁸, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los

⁸ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0138-2023>



principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

Al respecto de la denuncia de cuenta se advierte que el quejoso se duele de que con los hechos denunciados, se violentan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por lo que en ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**⁹.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar

⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar al denunciado para que se abstenga de la realización de hechos futuros.

Por lo que, resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

En otro orden de ideas respecto de la solicitud del denunciante, para que se ordene a la denunciada, el retiro inmediato propaganda materia de la presente denuncia, la que a su decir genera un acto anticipado de campaña, es necesario establecer el marco jurídico aplicable.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido



político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.¹⁰

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

¹⁰ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹¹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹², la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/testsjur.aspx?dtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹² Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>



1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Sin embargo, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que a esta Comisión le restringiría declarar procedente la presente medida cautelar.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para retirar la publicación denunciada, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la



adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

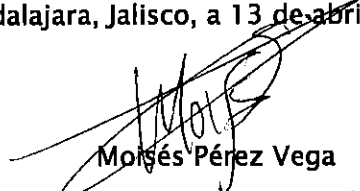
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

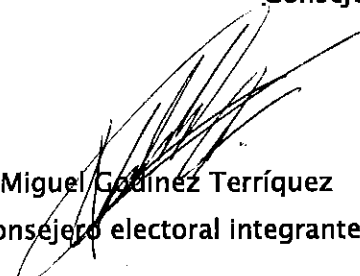
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

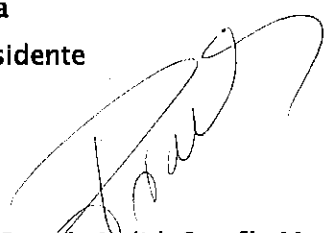
Guadalajara, Jalisco, a 13 de abril de 2024.


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfín

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veinte fojas, fue aprobada en la decima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."